



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 36/2018**

En Madrid, a 20 de abril de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en calidad de armador del yate YY, contra la resolución del Comité de Disciplina y premios de la Real Federación Española de Vela (en adelante RFEV), N de X de 2018, por la que se inadmite la denuncia presentada contra la embarcación ZZ, por la comisión intencionada de irregularidades durante las mediciones realizadas en dicha embarcación.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Ante unas discrepancias advertidas en unos certificados con los que había participado la embarcación ZZ, en las competiciones Copa R (A, del N' de X' al N'' de X'' de 2017) y Copa RR, el Comité Técnico de Cruceros de la RFEV realizó una medición de oficio de la embarcación. Como consecuencia de dicha medición, dicho Comité elaboró un informe, con fecha 12 de diciembre de 2017, procedió a la retención del certificado de la embarcación hasta nueva medición, dio traslado del mismo al armador y señaló que el informe quedaba a disposición de aquellos equipos que, eventualmente, pudieran verse afectados por el resultado de la incidencia.

A la vista de lo anterior, quien suscribe el presente recurso presentó, el 27 de diciembre de 2017, denuncia ante el Comité de Disciplina Deportiva y Premios de la RFEV, quien acordó inadmitir la denuncia por falta de legitimación activa.

**TERCERO.** El 27 de febrero de 2018, ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en calidad de armador del yate YY, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva y de la RFEV, N de X de 2018, por la que se inadmite la denuncia presentada contra la embarcación ZZ, por la comisión intencionada de irregularidades durante las mediciones realizadas en dicha embarcación.

**CUARTO.-** El día 27 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEV el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEV, con fecha de entrada en el TAD el 21 de marzo de 2018.

**QUINTO.-** Mediante providencia de 21 de marzo de 2018, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que fue contestado el 2 de abril de 2018.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.** Por el recurrente se solicita que se revoque la resolución recurrida, a los efectos de admitir el recurso por él presentado el 27 diciembre de 2017, ante el Comité de Disciplina y Premios de la RFEV, considerándose legitimado para la denuncia que presentó ante el Comité. Pone de manifiesto que su embarcación quedó en segunda posición en las regatas de referencia, tras la embarcación denunciada.

**QUINTO.-** Tal y como consta en el expediente, la embarcación ZZ había competido con la de quien suscribe el recurso, habiendo quedado en primera posición, mientras que la del recurrente, quedó en segunda posición. Asimismo, consta que la embarcación ZZ fue sometida con posterioridad a una medición de oficio por el Comité Técnico de Cruceros de la RFEV, habiendo ya concluido las regatas en las que compitieron, fruto de la cual se advirtieron unas diferencias con las mediciones de la embarcación que habían sido declaradas. En virtud de estas diferencias, los técnicos procedieron a retener el certificado, hasta una nueva medición. Asimismo, el Comité de Cruceros, dejó su informe a disposición de los equipos que, eventualmente, pudieran verse afectados por el resultado de la incidencia. A la vista del informe, el Sr. XX procedió a denunciar la situación ante el Comité de Disciplina Deportiva y Premios. El Comité de Disciplina inadmitió la denuncia por falta de legitimación.

**SEXTO.** A juicio de este Tribunal, en la resolución del Comité federativo se mezclan cuestiones de fondo, con el requisito procesal de la legitimación. El Sr. XX actuó ante el Comité de Disciplina bajo la condición de denunciante, poniendo en conocimiento del Comité unos hechos y una documentación. Así, en el petitum de la denuncia se dice: “tenga por presentada denuncia contra la embarcación ZZ, con número de vela Esp NNNN, por tener modificaciones sustanciales respecto al peso indicado en los certificados con los que participó en las regatas, existiendo indicios de que los mismos han sido deliberadamente alterados y no declarados”. En relación con esta cuestión, el Comité debería haber valorado los hechos y la documentación aportada, a la vista de la normativa sancionadora, adoptando la decisión que estimase oportuna, de archivo o apertura, pero no inadmitir por falta de legitimación, pues nos encontramos ante un denunciante. Si lo que denuncia no esta probado o, no constituye infracción, lo que procede es el archivo de la denuncia, pero esto no ha de mezclarse con la legitimación.

En otra parte del petitum de la denuncia del Sr.X, se formulan una serie de peticiones sobre los resultados de las regatas, sobre las que, asimismo, el Comité habría de decidir. En primer lugar si es o no competente y, a partir de aquí, si se pueden conceder o no, a la vista de las normas federativas. A este respecto, hay que tener en cuenta que quien lo está solicitando fue competidor de la embarcación cuyo certificado quedó retenido, y había quedado en segunda posición en las regatas. Es por esto que su posición está íntimamente relacionada con el objeto de lo que pide y la decisión le puede causar un beneficio o un perjuicio concreto. Otra cosa es que el tiempo en el que se pide, el órgano ante el que se pide, o la regulación concreta de la materia, amparen, o no, la petición, y eso es precisamente lo que tendría que haber decidido el Comité de Disciplina y Premios de la RFEV.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,



## **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, en calidad de armador del yate YY, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Vela (en adelante RFEV), N de X de 2018, por la que se inadmite la denuncia presentada contra la embarcación ZZ, por la comisión intencionada de irregularidades durante las mediciones realizadas en dicha embarcación y, en consecuencia, retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la denuncia, para un nuevo pronunciamiento del Comité de Disciplina y Premios de la RFEV.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**